



ADUANA
DEL
ECUADOR

SEÑORES JUECES/CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Recurso No.- 111-2013

Eco. **Pedro Xavier Cárdenas Moncayo**, mayor de edad, ecuatoriano, de profesión Economista, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, en mi calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conforme lo demuestro con la copia certificada de la Acción de Personal que adjunto al presente, al amparo de lo previsto en el artículo 216 literal a) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones; de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra el auto emanado por la Corte Nacional de Justicia.- Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de fecha 21 de mayo de 2013, notificado el mismo día, mes y año, y especialmente el último acto procesal que es el auto de fecha 9 de mayo de 2013, de acuerdo a los siguientes considerandos:

I

Calidad en la que comparece la persona accionante

La calidad por la cual comparezco es la de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; misma que acredito con la copia certificada de la acción de personal que adjunto, conforme se establece en el párrafo inicial del presente escrito y la norma precitada.

II

Constancia de que el auto esta ejecutoriado

El auto sobre el cual se plantea la presente Acción Extraordinaria de Protección fue dictado por los Doctores José Luis Terán Suárez, Magaly Soledispa, Juan Montero Chávez, en sus calidades de Conjuenes de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en última instancia, con fecha 21 de mayo de 2013 a las 08h20 (Negativa de revocatoria solicitado por el SENAE), la misma se ejecutoria siendo éste uno de los requisitos de procedibilidad para que prospere la acción extraordinaria de protección.

catave 14

En tal virtud, existe la constancia de que el antedicho auto está ejecutoriado por haberse resuelto la causa en última instancia, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Conforme al Artículo 86 No. 3 de la Constitución en concordancia con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra del mencionado auto.

IV

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

El órgano judicial del cual emanó el auto violatorio de derechos constitucionales, es la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

V

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial

Los derechos constitucionales violados en el auto impugnado son los que se describen a continuación:

- El Derecho a la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador lo define así:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



- **El Derecho al Debido Proceso, en particular los derechos previstos en el numeral 1, numeral 7 en especial los literales a,c,h y l del artículo 76 que establecen:**

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

b) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- **El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, sobre el cual, el artículo 75 de la Constitución del Ecuador preceptúa:**

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

- **El Derecho al acceso efectivo a la justicia, sobre el cual, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa:**

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

Antecedentes:

1. Respecto a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.1, de fecha 28 de mayo del 2013, en calidad de Procuradora Fiscal la Abg. Daniela Freire presentó el Recurso de Casación dentro del término legal correspondiente el día 23 de febrero del 2013, dentro del Juicio 17501-2008-25894, propuesto por el señor Oscar Hugo Lander en calidad de Representante Legal de la Compañía Schering Plough del Ecuador.
2. Mediante providencia de fecha martes 5 de marzo del 2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.1, dentro del Juicio de Impugnación N. 17501-2008-25894-GM, propuesto por el Representante Legal de la Compañía Schering Plough del Ecuador, niega el Recurso de Casación interpuesto a nombre del Econ. Xavier Cárdenas Moncayo Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
3. Con fecha 8 de marzo del 2013, la administración aduanera presenta recurso de hecho ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.1 dentro del término de ley correspondiente.
4. Mediante auto de fecha 9 de mayo del 2013, dentro del Recurso N 111-2013, a las 08h20, la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia: "...califica la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por el Procurador Fiscal del Director General del Servicio Nacional del Ecuador, contra la sentencia dictada el 15 de febrero del 2013, a las 09H29..." A lo cual la Administración Aduanera da contestación mediante documento presentado el día martes 14 de mayo del 2013, solicitando admitir a trámite el Recurso de Casación presentado por el señor Director General del SENAF.
5. No obstante lo referido, mediante auto de fecha 21 de mayo del 2013 dentro del Recurso N. 111-2013, a las 08h20, la Sala de Conjuenza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, textualmente manifiestan "...el auto cuya revocatoria se solicita contiene los fundamentos y motivación suficiente de conformidad con la observancia al trámite previsto en la Ley de Casación..." que por lo tanto no procede la solicitud de revocatoria y las partes estarán a lo dispuesto en el auto de 9 de mayo del 2013, a las 8H20.



Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

La Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso No.111-2013, resuelve mediante auto que por no concurrir los requisitos formales previstos en el Art. 6, número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia, califica la inadmisibilidad del recurso de casación. El establecimiento o reconocimiento de un derecho en la Constitución no implica la garantía para su cumplimiento, como lo es en el presente caso. Un derecho constitucional debe ser conferido o atribuido, pero ello no conlleva que el derecho esté garantizado, protegido o tutelado, por lo tanto, la simple enunciación de un derecho no genera la garantía de su cumplimiento. Será necesario establecer instrumentos adecuados que permitan prevenir la violación de la constitución, y remedios para el caso de que sea vulnerada o desconocida.

Es decir que el ejercicio de los derechos solo es posible cuando se han establecido mecanismos para su protección y por ende un Estado en el que no se prevea estos mecanismos no puede ser un Estado constitucional de derechos y justicia. El Estado Constitucional de derechos no se puede comprender sin garantía de derechos. En consideración los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguran el cumplimiento de los derechos son el rasgo más distintivo del estado constitucional e indican una clara muestra de la evolución del Estado.

Hablar de garantías no tiene sentido si no se habla de derechos. En ese sentido el constitucionalismo no sería lo que es sin los derechos, pero los derechos serían menos que humo que se lleva el viento sin un sistema de garantías. La democracia constitucional ecuatoriana se fundamenta y legitima en la medida que tengan un sistema adecuado y eficaz de garantía de los derechos, que se constituye como hemos dicho en la finalidad primera y última de la organización del Estado. Tomando en cuenta lo referido la Administración Tributaria Aduanera ve afectado el derecho a la seguridad jurídica que le asiste, pues el principal objetivo de la casación es precisamente controlar la legalidad de los fallos dictados en las sentencias y autos que pongan fin a los proceso de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo

Violación al Debido Proceso y problemática que se plantea

El debido proceso es aquel que se realiza con apego a las condiciones de oportunidad y legalidad que garantizan una justa tramitación, la sala de Conjuca y Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al pretender desconocer no solo el Recurso de Casación si no también el pedido de revocatoria constituyéndose el menoscabando el derecho al debido proceso contemplado en el Art.76 numeral 1 y 7 literales a, c, h, l de la Constitución de la República del Ecuador.

A la administración tributaria aduanera se le ha privado de un derecho que nos corresponde por Ley, que no es más, que el derecho a la legítima defensa (aceptación a trámite del Recurso de Casación) y al cobro de tributos imputados al importador (actor) mediante las respectivas rectificaciones de tributos por motivos debidamente justificados. Es decir el derecho de defensa, que le asistía a la administración tributaria aduanera se ha visto lesionado, a pesar de existir el precedente jurisprudencial obligatorio.

Entonces señores Jueces cabe llegar al punto de indefensión por falta de la obligatoria aplicación del precedente jurisprudencial por parte de los señores Conjueza y Conjuez de la Sala de lo contencioso Tributario? Respuesta No, ellos debieron haber tomado en cuenta.

Violación al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Resulta inoperante tratar de realizar un análisis verdadero de la resolución emanada por parte de la Sala de los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, puesto que la misma no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a su tan ilegítima resolución, en la cual, como se ha expuesto ha decidido dejar en indefensión al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Cuyo efecto notorio inmediato es la evidente indefensión, alejada de la esencia misma de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de fecha 28 de enero de 2013, recurso de casación que no pretende si no la aplicación estricta del derecho, en materia tributaria aduanera.

La Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con su auto ha violentado el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva en contra de mi representada, y ha faltado a su deber de motivar sus resoluciones conforme lo manda el artículo 76 no. 7 lit. l) de la Constitución de la República, falencia del Debido Proceso que ha sido ya revisada por esta Corte Constitucional, que en Sentencia No. 021-12SEP-CC publicada en el Registro Oficial No. 688-S del 23 de Abril de 2012 resolvió lo siguiente:

“...La disposición contenida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las



providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.

La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que el auto no fue arbitrario ni antojadizo, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el concencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso...”

La falta de motivación, según la exigencia constitucional, acarrea la nulidad, por ello el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria; especialmente en el ámbito penal, cuando se recurre de la sentencia, está terminantemente prohibido empeorar la situación del recurrente. Esto conlleva, además, a la aplicación del numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone la obligación a los juzgadores de motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda, so pena de nulidad, además de constituir una infracción grave para el juzgador, según lo establece el artículo 108 ibídem, ya que conlleva la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución...” (Subrayado, cursiva y negrita son agregados)

Violación al Acceso efectivo a la justicia

La Sala de Conjuenza y Conjuences de lo Contencioso Tributario, de acuerdo al Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, está sacrificando la justicia por la omisión de formalidades, al no reconocer

En este sentido la Corte Nacional de Justicia está investida de facultad para aplicar el criterio judicial más ajustable a cada caso, buscando llegar a una decisión equitativa que debería ser siempre

motivada, a fin de que cualquier ciudadano del país pueda comprender, porque se dictó en tal o cual sentido una resolución, fallo o auto. Acaso de los antecedentes analizados, Señores Conjueces se debe reconsiderar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado? Si, entonces la sala de los Conjueces a su criterio pueden re ver la medida tomada en contra de los intereses de una institución del Estado.

VII

Petición concreta

Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección a la Corte Constitucional, a fin de que declare la Vulneración de los Derechos Constitucionales Auto de fecha 9 de mayo de 2013 a las 08h20, por los Doctores José Luis Terán Suárez, Magaly Soledispa y Juan Montero Chávez Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y el acto subsiguiente que a saber es: Auto del 21 de mayo de 2013 las 08h20, en tal virtud solicito a ustedes se dispongan las reparaciones que fueran del caso.

IX

Domicilio Judicial

Futuras notificaciones se recibirán en la Casilla Constitucional No. 480, y tal cual lo faculta el Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, se señala como casillas electrónicas a las siguientes direcciones de correo angel.paez17@foroabogados.ec ; y 1346.sar@aduana.gob.ec.

A ruego del peticionario, ofreciendo poder o ratificación de gestiones.



Ab. Daniela Freire Carrera
Mat. 12206 C.A.P.
Procuradora Fiscal
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.